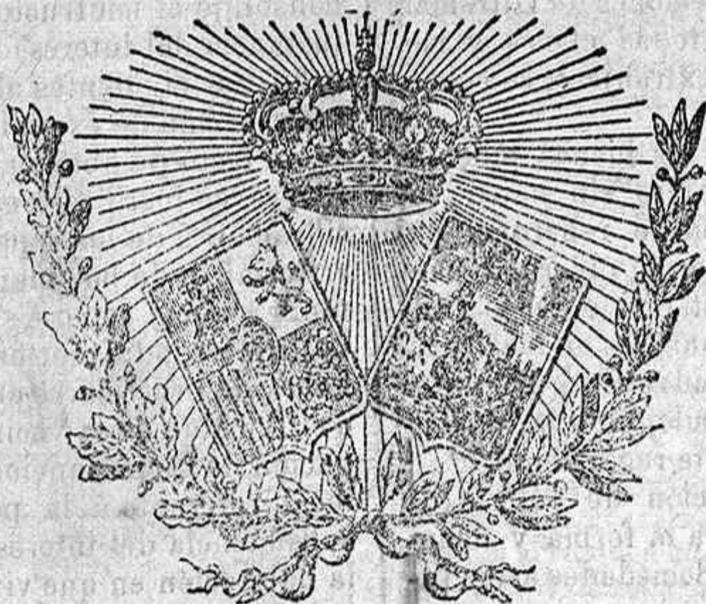


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de

Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

- »Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.
- »Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.
- »Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.
- »Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.
- »Colaterales de segundo grado, 4 por 100.
- »Idem de tercero id., 5 por 100.
- »Idem de cuarto id., 6 por 100.
- »Idem de quinto id., 7 por 100.
- »Idem de sexto id., 8 por 100.
- »Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.
- »En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.
- »En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

»Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimo en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.»

»Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables, cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península,

islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

»No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

»Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

»Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sosteniendo exclusivamente con fondos generales, del Estado de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos.

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restantes al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

«Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidársele desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se

consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al sólo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.»

«Si el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

«Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigación oficial ó denuncia particular.

«Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastian á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.

Adjudicaciones:

EN PAGO DE DEUDAS

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

- (a) 1 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, apéndice E)... 3 »
- 2 Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real orden de 5 de Marzo de 1850)... 2 »
- 3 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.^a, apéndice B)... 3 »

Desde 1.º de Enero de 1873.

- 4 Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.^a, apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892, y art. 4.º del reglamento de la misma fecha)... 3 »
- Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase Muebles.)

POR VÍA DE COMISIÓN Ó ENCARGO PARA PAGO DE DEUDAS

- 5 Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y de 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892)... 3 »
- Por bienes muebles y semovientes (véase muebles).

Ajuar de casa y ropas de uso personal:

- 5 Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º de Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación *mortis causa*, satisfarán (núm. 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º, caso 5.º, de la ley, y art. 28, caso 5.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)... 0 10
- Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión, pagarán como mueble (véase Muebles).

Anotaciones de embargo y secuestros:

- 7 Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligación (art. 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)... 0 10
- 8 Cuando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados) Tipo de cuota fija... 3 »

Aportaciones (véase Sociedades y Sociedad conyugal.)

Aprovechamiento de aguas:

- 9 Las concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.º de Enero de 1882 (art. 5.º, núm. 15, de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo número del art. 28 del reglamento de igual fecha, y art. 3.º de la ley, párrafo 15, y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15).

(a) Esta numeración corresponde á la de orden en la tarifa.

Arrendamientos de bienes inmuebles (1):

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, apéndice E)

- 10 De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duración del contrato... 0 25
 - 11 Si fuese indeterminada la duración, se exigirá por renta anual... 0 50
 - 12 De edificios.—Estén sitios en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinada en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el periodo de duración... 0 25
 - 13 Si dicha duración es indeterminada, se exigirá por la renta anual... 0 50
- En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.º, modificado por Real orden de 2 de Septiembre de 1847).

- 14 Por fincas rústicas y urbanas.—Y de duración determinada. De la renta total... 0 10
 - 15 Por id. id. de duración indeterminada. De la renta anual... 0 20
- Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.^a y 6.^a, apéndice C, artículo 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873).

- 16 Solo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años; aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán por la cantidad total de la renta durante el periodo del contrato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás en que subsista el contrato hasta su terminación... 0 20

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha).

- 17 Arrendamientos inscritos según la ley Hipotecaria. De la renta de un año... 0 10
- Desde 1.º de Octubre de 1892.

- 18 Los contratos de arrendamiento aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (art. 2.º de la ley y artículo 10 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)... 0 10

Arrendamientos anteriores á 1800.—(Vease Bienes y censos del Estado.)

Beneficencia:

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892:

- 19 Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.º núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la propia fecha... 0 10

Desde 1.º de Octubre de 1892.

- 20 Las adquisiciones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando sean sostenidos por el Estado, las Provincias y Municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen (art. 3.º, párrafo 6.º de la ley, y artículo 28, caso 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)... » 10

Las adquisiciones dichas que se realicen á favor de establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.

Desde 5 de Agosto de 1893.

- 21 Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole, de carácter privado, aun cuando se

(1) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.

dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (art. 33 párrafo 4.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el número 6.º del art. 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892..... 2 »

Bienes y censos del Estado:

22 Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1873 así como las redenciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán según el artículo 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1831 é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y art. 3.º de la ley, caso 8.º y 9.º, é idénticos números del artículo 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892..... » 10

Canales de riego:

Desde 1.º de Enero de 1882.

23 Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquiera forma, siempre que deban revertir al Estado, concluído el término de las concesiones, pagarán según el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha y art. 3.º de la ley, caso 1.º y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892..... » 10

24 Las adquisiciones de bienes para la construcción de los canales de dicha clase, en virtud de la ley de Expropiación, devengarán desde 1.º de Octubre de 1892 (artículos y casos antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha)..... » 10

Capellanías y cargas eclesiásticas:

Desde 1.º de Enero de 1882.

25 Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (número 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 20 del reglamento de la misma fecha y art. 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)..... 0 10

Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:

Desde 1.º de Octubre de 1892.

26 Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (art. 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha)..... 0 10

Censos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Agosto de 1845.

27 Su constitución..... 4

Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, según el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798.)

Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (artículo 7.º de la Real cédula citada.)

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

28 Su imposición ó redención (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863)..... 2

(Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.

Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase **Derechos reales**.)

Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles, según el título.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

29 La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (artículo 2.º de la ley y artículo 7.º del reglamento)..... 3

Su transmisión por título hereditario ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (artículo 2.º de la ley y artículo 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado) Cesiones:

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.

A TITULO ONEROSO

30 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847. 3
31 Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867... 2
32 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 3

Desde 1.º de Enero de 1873.

33. Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y art. 4.º del reglamento de esta última fecha) 3

Las de bienes muebles y semovientes, metálico y efectos (véase Muebles.)

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmuebles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.

Cesiones de Arriendo (véase Arrendamientos.)

Colonias agrícolas:

Desde 1.º de Enero de 1882.

34. Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes (número 7.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha)..... 0 10

Desde 1.º de Octubre de 1892.

35. Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (art. 3.º, párrafo 7.º de la ley y art. 28, caso 7.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)..... 0 10

Compraventas:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

36. Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)..... 0 50

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.

37. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª, apéndice E) 3

38. Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º)..... 2

39. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B)... 3

Desde 1.º de Enero de 1873.

40. Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º)..... 3
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles.)

Desde 1.º de Octubre de 1892.

41. La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha).... 3

Contratos de obras:

Desde 1.º de Octubre de 1892.

42. Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha)..... 0 10

43. Cuando no conste la cuantía del contrato (id. id.) tipo de cuota fija..... 3

Contratos de transmisión ó negociados de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:

44. Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de

1893 (1).....	0 10
Contratos de suministros (véase Muebles).	
Derechos reales (excepto la Hipoteca).	
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>	
45. Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 8.º del reglamento de la propia fecha).....	3
Su transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte según los tipos señalados á las herencias y legados.	
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>	
46. La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de dichos derechos sobre bienes inmuebles (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de dicho año, y art. 7.º del reglamento de la propia fecha).....	3
Documentos privados:	
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>	
Los documentos privados, de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año)	
47. Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas; tipo de cuota fija.....	2
48. De 5.001 á 25.000; tipo de cuota fija.....	3
49. De 25.001 en adelante; tipo de cuota fija.....	4
50. Las de cuantía indeterminada; tipo de cuota fija.	3
Donaciones:	
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>	
51. De bienes inmuebles. (Real decreto de 5 de Diciembre de 1829).....	0 50
Donaciones inter vivos:	
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 31 de Julio de 1845.</i>	
Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase Legados).	
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>	
Por bienes inmuebles:	
<i>Hijos naturales legalmente declarados.</i>	
52. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de (En propiedad. 4	
53. Junio de 1867..... (En usufructo. 1	
54. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Di- (En propiedad. 4 50	
55. ciembre de 1872..... (En usufructo. 1,125	
<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>	
56. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 (En propiedad. 4	
57. de Diciembre de 1852..... (En usufructo. 1	
58. Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de (En propiedad. 6	
59. Junio de 1867..... (En usufructo. 1 50	
60. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Di- (En propiedad. 7	
61. ciembre de 1872..... (En usufructo. 1 75	
Cónyuges.	
62. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de (En propiedad. 4	
63. Junio de 1867..... (En usufructo. 1	
64. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de (En propiedad. 4 50	
65. Diciembre de 1872..... (En usufructo. 1,125	
Colaterales de segundo grado.	
66. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de (En propiedad. 4	
67. Junio de 1867..... (En usufructo. 1	
68. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de (En propiedad. 4 50	
69. Diciembre de 1872..... (En usufructo. 1,125	
Colaterales de tercer grado.	
70. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de (En propiedad. 4	
71. Diciembre de 1852..... (En usufructo. 1	
72. Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de (En propiedad. 6	
73. Junio de 1867..... (En usufructo. 1 50	
74. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de (En propiedad. 7	
75. Diciembre de 1872..... (En usufructo. 1 75	
Colaterales de cuarto grado.	
76. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de (En propiedad. 4	
77. Diciembre de 1852..... (En usufructo. 1	
78. Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de (En propiedad. 8 »	
79. Junio de 1867..... (En usufructo. 2 »	

(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.

80. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de (En propiedad. 8 50	
81. Diciembre de 1872..... (En usufructo. 2,125	
<i>Colaterales más distantes de cuarto grado.</i>	
82. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de (En propiedad. 8 »	
83. Junio de 1867..... (En usufructo. 2 »	
84. Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de (En propiedad. 8 50	
85. Diciembre de 1872..... (En usufructo. 2,125	
Extraños.	
86. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de (En propiedad. 8 »	
87. Junio de 1867..... (En usufructo. 2,125	
88. Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de (En propiedad. 10 »	
89. Diciembre de 1872..... (En usufructo. 2 50	
90. Donaciones inter vivos de padres y	
91. abuelos á hijos y nietos y <i>propter nuptias</i> (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E y Real orden de 30 de Abril 1852).....	(En propiedad. 0 50 (En usufructo. 0,125

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.

<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª apéndice C. y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873).</i>	
92. Ascendientes y descendientes legítimos.....	1 50
93. Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	0 50
94. Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	4 »
95. Cónyuges.....	2 50
96. Colaterales de segundo grado.....	4 »
97. Colaterales de tercer grado.....	5 50
98. Colaterales de cuarto grado.....	7 »
99. Colaterales de grados más distantes del cuarto...	8 50
100. Extraños.....	10 »

<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, y el 20 del reglamento de la propia fecha).</i>	
101. Entre ascendientes y descendientes legítimos....	1 »
102. Ascendientes y descendientes naturales.....	2 »
103. Cónyuges.....	3 »
104. Colaterales de segundo grado.....	4 »
105. Colaterales de tercer grado.....	5 »
106. Colaterales de cuarto grado.....	6 »
107. Colaterales de quinto grado.....	7 »
108. Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive....	8 »
109. Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....	9 »

Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873 (véase Muebles y semovientes.)
Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán por los tipos establecidos para herencias y legados,

Desde 5 de Agosto de 1893.

Las de bienes muebles sitios en la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar (véase Muebles).
Las de bienes muebles sitios en el extranjero, artículo 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (véase Herencias en el extranjero.)

Donaciones mortis causa:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.
Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.) (Véase Legados.)
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892, pagarán como los legados (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º (véase Legados.)

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Las de bienes de todas clases pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (art. 2.º de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año.)

Desde 5 de Agosto de 1893.

Las de bienes muebles (véase Herencias en el extranjero.)

Dotes necesarias:

Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepción cuando las disfrutaban éstas, según

se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.

Desde 1.º de Enero de 1873 y en la época en que han contribuído al impuesto las herencias directas, las dotes necesarias pagan como las donaciones inter vivos (artículo 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)—Véase Donaciones inter vivos.

Dotes voluntarias (véase Donaciones inter vivos):

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Tanto las voluntarias como las necesarias, pagarán como las donaciones inter vivos y según la clase de bienes en que consistan.

Ensanche de las vías públicas:

Desde 1.º de Enero de 1882.

110. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas (ley de 31 de Diciembre de 1881, número 14, art. 5.º y el mismo del art. 28 del reglamento de la propia fecha; art. 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28 caso 14 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892).—Véase Zonas de ensanche 0 10

Expropiación forzosa:

Desde 1.º de Enero de 1882.

111. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las Empresas de los ferrocarriles á virtud de la ley de Expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de la propia fecha) 0 10

Desde 1.º de Octubre de 1892 como los canales de riego, ferrocarriles y ensanche de las vías públicas).

Ferrocarriles:

Desde 1.º de Enero de 1882.

112. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como las adquisiciones de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado, transcurrido el término de la concesión (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º número 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de la propia fecha; art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, y art. 28, casos igualmente citados del reglamento de la propia fecha)..... 0 10

Fianzas.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

113. Las fianzas de todas clases y las judiciales administrativas, ya sean pignoratias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (art. 2.º de la ley y art. 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)..... 0 10

114. Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que en ellas se garantice. (id. id.) Tipo de cuota fija..... 3

115. La cancelación ó extinción de las que se otorgan en garantía de la recaudación de fondos del Estado (art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del reglamento) 0 10

Fideicomisos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.

Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador, ó declaren la restitución de herencia á favor de algún pariente del mismo, en cuyos casos devengarán según el grado de parentesco (art. 3.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). Véase Herencias).

Desde 24 de Diciembre de 1799 hasta 1.º de Agosto de 1845.

116. En todos los grados, á excepción de las sucesiones directas, un tercio de la renta anual »

117. En favor de cónyuges un sexto de dicha renta (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799)..... »

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892.

En los fideicomisos, con respecto á los cuales deben seguirse las reglas de las herencias según la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apén-

dice E, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y 23 del reglamento de la misma fecha):

118. 1.º El fiduciario desde luego..... 2
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:

119. Hasta 31 de Diciembre de 1881 10

120. Desde 1.º de Enero de 1882 el..... 12

3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador, el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia.

121. 4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deducción y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892 9

Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

122. Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario (art. 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) 2

123. Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario..... 9

Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.

Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (art. 2.º de la ley, y 22, párrafo tercero, del reglamento de la misma fecha).

Foros (véase Censos).

Habitacion (véase Derechos reales.)

Herencias:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.

En metálico, alhajas, muebles y créditos sin intereses. Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798):

124. Cónyuges..... 0 75

125. Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato..... 1 50

126. Parientes de los demás grados hasta el cuarto..... 2 »

127. Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829)..... 3 »

128. Extraños, comunidades y demás manos muertas. (desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829)..... 6 »

En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (art. 4.º de la Real cédula antes citada).

129. Cónyuges 0 75

130. Colaterales de segundo y tercer grado 1 »

131. Colaterales de cuarto grado..... 1 50

132. De grados más distantes..... 3 »

133. Extraños..... 3 »

Desde 24 de Diciembre de 1879 á 24 de Noviembre de 1800.

134. Cónyuges. (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799)..... 1 »

135. En todos grados. (Idem id)..... 2 »

Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.

En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).

136. Cónyuges..... 1 »

137. Colaterales y parientes en todos los grados.... 2 »

Cuando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.

138. Entre extraños..... 2 »

139. Y si excede de dicha cantidad y son también extraños..... 4 »

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda clase de bienes.

Por testamento. (Art. 2.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.)

140.	Hijos naturales legalmente declarados.....	3 »
141.	Hijos naturales no declarados legalmente.....	4 »
142.	Colaterales de segundo grado y cónyuges.....	2 »
143.	Colaterales de tercer grado.....	4 »
144.	Colaterales de cuarto grado.....	6 »
145.	Colaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños.....	10 »

Abintestato. (Art. 4.º del Real decreto citado.)
 Desde 15 de Septiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835
 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la Instrucción de 7 de Marzo del mismo año.)

146.	Hijos naturales legalmente declarados.....	4 »
147.	Hijos naturales no declarados legalmente.....	8 »
148.	Colaterales de segundo grado.....	4 »
149.	Colaterales de tercer grado.....	8 »
150.	Colaterales de cuarto grado.....	12 »
151.	A favor del alma del testador.....	2 »
152.	A favor de las almas de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.....	4 »
153.	A favor de las de parientes dentro del cuarto grado.....	8 »
154.	A favor de id. de ulteriores grados y extraños, ó con destino á cualquier objeto piadoso.....	12 »

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

POR BIENES INMUEBLES.

Ascendientes y descendientes legítimos.

155.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.....	En propiedad. 1	En usufructo. 0 50
------	---	-----------------	--------------------

Hijos naturales declarados legalmente.

157.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	En propiedad. 1	En usufructo. 1
158.	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad. 0 50	En usufructo. 1
159.	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 1	En usufructo. 0 25
160.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 1 25	En usufructo. 1 125

Hijos naturales no declarados legalmente.

161.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	En propiedad. 4	En usufructo. 1
162.	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad. 2	En usufructo. 1
163.	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 4	En usufructo. 1
164.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 4 50	En usufructo. 1 75

Cónyuges.

165.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	En propiedad. 1	En usufructo. 1
166.	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad. 0 50	En usufructo. 1
167.	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 1	En usufructo. 0 25
168.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 1 25	En usufructo. 1 125

Colaterales de segundo grado.

173.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad. 1	En usufructo. 1
174.	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864.....	En propiedad. 1	En usufructo. 0 25
175.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 2	En usufructo. 0 50
176.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 2 50	En usufructo. 1 25

Colaterales de tercer grado.

177.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	En propiedad. 4	En usufructo. 1
178.	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad. 3	En usufructo. 1
179.	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 4	En usufructo. 1
180.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 4 50	En usufructo. 1 75

Colaterales de cuarto grado.

181.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad. 6	En usufructo. 1
------	--	-----------------	-----------------

199.	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 6	En usufructo. 1 50
200.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 7	En usufructo. 2 125

Colaterales de grados más distantes del cuarto.

201.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 8	En usufructo. 2
202.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 8 50	En usufructo. 2 125

Extraños.

203.	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.....	En propiedad. 8	En usufructo. 2
204.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 10	En usufructo. 2 50

POR BIENES MUEBLES.

Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.
 Ascendientes y descendientes legítimos.

205.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.....	En propiedad. 0 25	En usufructo. 0 125
------	---	--------------------	---------------------

Hijos naturales declarados legalmente.

211.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 0 50	En usufructo. 0 125
212.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 0 50	En usufructo. 0 50

Hijos naturales no declarados legalmente.

213.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 2	En usufructo. 0 50
214.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 0 50	En usufructo. 0 75

Cónyuges.

217.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 0 50	En usufructo. 0 125
218.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 0 50	En usufructo. 0 50

Colaterales de segundo grado.

219.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 1	En usufructo. 0 25
220.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 1	En usufructo. 0 50

Colaterales de tercer grado.

221.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 2	En usufructo. 0 50
222.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 2	En usufructo. 0 75

Colaterales de cuarto grado.

223.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad. 3	En usufructo. 0 75
224.	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 3	En usufructo. 1

Colaterales de grados más distantes del cuarto.

225.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 4	En usufructo. 1
------	---	-----------------	-----------------

Extraños.

226.	Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad. 5	En usufructo. 1 25
------	---	-----------------	--------------------

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C).

227.	Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.º de Julio de 1874).....	1
228.	Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1 75
229.	Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3
230.	Cónyuges.....	1 75
231.	Colaterales de segundo grado.....	3
232.	Colaterales de tercer grado.....	4 25
233.	Colaterales de cuarto grado.....	5 50
234.	Colaterales de grados más distantes del cuarto.....	6 75
235.	Extraños.....	8
236.	En favor del alma.....	10

(Se concluirá.)

Diputación provincial de Guadalajara

Beneficencia.—Pago de amas.

Desde mañana queda abierto el pago de haberes devengados en los meses de *Enero, Febrero, Marzo y Abril* últimos por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las autoridades locales que lo participen á los interesados, significándoles también que, para cobrar, han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defunción en su caso, si no la hubieren participado á dicha oficina.

2.º Cuando la fe de vida se refiera á niños gemelos debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibirlos, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fe de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1893.—El Presidente, Victoriano Ciruelos Estevan.—El Contador, Esteban Carrasco de León. —3111

COMISION PERMANENTE

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta intentada el día 24 de Agosto último para el servicio de bagajes en los grupos y varios cantones que constituyen los partidos judiciales de la provincia, para el presente año económico, la Comisión permanente ha acordado tenga lugar ante la misma un tercero y último remate el día 13 del corriente y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio y con sujeción á las condiciones del pliego que ha regido en los anteriores y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del lunes 19 de Junio último.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente accidental, Antonio Molero y Asenjo. —3119

La Comisión provincial, en uso de las facultades que la confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la vigente Ley orgánica, ha acordado la contratación por subasta del suministro de víveres, combustibles y demás artículos necesarios para el racionado de los penados y presos del Correccional y Cárcel de Audiencia de esta capital, durante el plazo de dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, bajo el tipo de 47 céntimos de peseta, por la ración diaria de cada uno.

La subasta se verificará en el Salón donde celebra sus Sesiones la Excm. Diputación, el día 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia del Diputado representante de la Corporación y del Notario de la misma.

El Depósito provisional para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe del ra-

cionado que se calcula en un año, ó sean 1.286 pesetas 65 céntimos, y el definitivo el 10 por 100 que asciende á 2.573'30 pesetas, que deberán constituirse en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico, valores del Estado al precio de cotización en Bolsa que tuvieren el día anterior al de la subasta, ó en créditos de esta Diputación.

Los pagos se verificarán con cargo al presupuesto de la provincia.

Desde este día al en que tenga lugar la subasta, se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Secretaría, el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente accidental, Antonio Molero y Asenjo. —3132

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., cuya personalidad justifica con la adjunta cédula núm..... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día ... de Septiembre último, referente á la contratación del suministro de víveres, combustible y demás artículos necesarios para el racionado de los penados y presos de Correccional y Cárcel de Audiencia de Guadalajara, se compromete á realizar dicho servicio con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego y bajo el tipo de tantos céntimos de peseta (en letra), por la ración diaria de cada penado y preso.

Y acompaña la carta de pago del Depósito provisional á que se refiere la condición 6.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 23 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 26, desde 1.º del próximo Septiembre queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales.

Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, así las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que precedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido Depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro en Madrid y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubieren entregado con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma en que se previene en el Reglamento de esta fecha los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Deposi-

tarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieran cedido.

Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Guadalajara 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3079

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Convenido en principio el concierto con los fabricantes de pólvora y materias explosivas en cuanto al impuesto correspondiente á la producción nacional, queda suspendido hasta nueva orden todo procedimiento acerca de este impuesto.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Director general de Impuestos y Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, trasladada á esta Administración por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de las empresas de transporte.

Guadalajara 1.º de Septiembre de 1893.—El Administrador accidental, Manuel Obregón. —3117

Ayuntamientos constitucionales.

OLMEDA DE JADRAQUE.

Hasta el día 10 de Septiembre próximo, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas del Pósito de este pueblo, correspondientes al año económico de 1892 á 93.

Olmeda de Jadraque 26 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Bernabé García. —3084

TORRECUADRA DE VALLES

En la rastrojera de esta villa, ha aparecido una caballería mular de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar quien sea su dueño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para el que se crea con derecho y previa la justificación oportuna, se presente ante mi Autoridad, al cual se le entregará después de satisfacer los gastos causados con la misma.

TorreCuadrada de Valles 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Eugenio Marco.

Señas.

Una mula de 4 años, al parecer roma, de 6 cuartas de alzada, poco más ó menos, toda ella parda oscura, con una raya negra que le atraviesa ambos hombros; va herrada de la mano izquierda. —3112

MANTIEL.

El vecino de esta villa, Pedro Delgado García, da parte

en este día á mi Autoridad, de que en el día de ayer y hora de las once de la noche, se le desapareció un macho mular que tenía atado en el sitio que llaman las Labradas, y á pesar de las diligencias que ha practicado en su busca no ha podido ser hallado, cuyas señas se expresan á continuación.

Mantiel 31 de Agosto de 1893.—El primer Regidor, Ruperto García. —3115

Señas.

Edad 3 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, pelo pardo oscuro, tiene una rozadura en una pata efecto de la trilla, herrado de las cuatro extremidades y es burrño. —3115

COGOLLOR.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio de 1893-94, cuya cobranza se halla á cargo de este Ayuntamiento, tendrá lugar en los días 4 y 5 del presente mes, en la Casa consistorial y hora de las nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros y no aleguen ignorancia.

Cogollor 1.º de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Toquero. —3116

MAZARETE.

El repartimiento de consumos para el año económico 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones dentro del expresado período.

Mazarete 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Gregorio Lopez. —3118

TRILLO.

En los días 4, 5 y 6 del presente mes de Septiembre, tendrá lugar la recaudación voluntaria del primer trimestre del corriente año económico de 1893-94 de las contribuciones directas de territorial é industrial, á cargo del Alcalde que suscribe, y en su casa morada calle Mayor, número 7, en cuyos días, desde las ocho de la mañana á cinco de la tarde, hará dicha cobranza, y en los demás días hasta el día 10 inclusive, de diez de la mañana á dos de la tarde.

En los mismos días y condiciones se practicará por dicho recaudador la cobranza de recargos municipales de atrasos y corriente.

Trillo 1.º de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Cenon Batanero. —3128

PRADOSREDONDOS.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad sobre las especies comprendidas en la segunda tarifa expresada, para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al actual ejercicio, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Pradosredondos 2 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Gervasio Lopez. —3127

ARANZUEQUE.

Por Lucas López Sánchez, de esta vecindad, se me ha dado parte de que en la noche del día 31 de Agosto último, le desapareció de la dala de esta villa una burra de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, la cual no ha podido ser hallada hasta la fecha á pesar de haber hecho todas las gestiones convenientes para su busca.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades que si se hallara en sus respectivos términos, se sirvan recogerla y comunicármelo para que pase su dueño á recogerla.

Aranzueque 2 de Septiembre de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Fernando Salas, Secretario.

Señas de la caballería.

Clase burra, de 6 años, pelo negro, alzada regular, bociblanca, estrecha de cuerpo, cacha de orejas, algo colina y un poco rozada en el lomo, herrada de las manos, va en pelo. —3128

FUENTELVIEJO.

El Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto de consumos de Fuentelviejo, ha formado y tiene expuesto al público por término de ocho días, el reparto de dicho impuesto correspondiente al ejercicio de 1893 á 1894, para que dentro de dicho plazo hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no serán atendidas.

Fuentelviejo 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Ignacio Lorenzo. —3129

MONTARRON

El repartimiento de la contribución de consumos formado por la Junta de esta localidad para el ejercicio económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán oídas por justas que sean.

Montarrón 1.º de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Bernardo del Vado. —3130

MUDUEX

Por el vecino de esta villa Francisco Abad, han sido entregadas cuatro cabras, que como guarda de las viñas de este término las ha encontrado pastando, y como quiera que á pesar de haber dado conocimiento á los pueblos limítrofes y no haberlas reclamado, se anuncia para conocimiento de aquellos vecinos.

Mudux 2 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Mamerto Ruiz. —3131

Señas

Las cuatro negras, una sin señalar y las otras un ramillo en cada oreja, detrás.

ESCAMILLA

Por D. Bernardo Cifuentes y D. Víctor Cano, vecinos de esta villa, se me da parte que en la tarde del día de ayer desaparecieron del punto donde se hallaban pastando, un macho y una mula de su propiedad, y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no hayan encontrado dichas caballerías, sospéchase hayan sido robadas. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes indaguen si en sus respectivos términos municipales se hallan las expresadas caballerías.

Escamilla 1.º de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Molina. —3121

Señas de las caballerías

Una mula de seis cuartas y media y dos dedos, pelo negro, bociblanca, tiene mucha ubre, su edad seis años y herrada de las cuatro extremidades.

Un macho de unas seis cuartas y media y un dedo, pelo negro, de tres años de edad, un poco corrido de anca, castrado y herrado de las manos.

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas procedente de causa seguida contra Manuel Cuevas Anguita, vecino de Romancos, por hurto, he dictado providencia con esta fecha, acordando proceder á la segunda subasta de los bienes embargados al Manuel, previa rebaja del 25 por 100 de su tasación, cuyos bienes se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 92, correspondiente al 2 del actual, habiéndose señalado para el remate el día 20 de Septiembre próximo, á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Romancos, en las mismas condiciones que se tuvieron presentes al celebrar la primera subasta, y que en dicho *Boletín* se expresan.

Dado en Brihuega á 30 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —3098

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas originadas en causa seguida contra Jacinto García Arroyo, vecino de Fuentes, por hurto, se sacan á la venta en pública y judicial subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados al Jacinto y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia número 94, correspondiente al 7 del actual, habiéndose señalado el día 9 de Septiembre próximo á las once de su mañana para la de los muebles, y el día 20 de dicho mes á igual hora para la de los inmuebles, en Sala-audiencia de este Juzgado y municipal de Fuentes, con las mismas condiciones que se tuvieron presentes al celebrar la primera, y que en el indicado *Boletín* se expresan.

Dado en Brihuega á 30 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —3099

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente se requiere á Juan Lopez Mateo, vecino que fué de Masegoso, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días haga efectivas en este Juzgado 648 pesetas 95 céntimos, que importan las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto; apercibido que de no verificar el pago dentro del plazo fijado, á contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Briguega á 31 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —3101

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida contra Francisco Antón Simón, vecino de Valdeancheta, por hurto, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 de su tasa-

ción, los bienes embargados al Francisco y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 94, correspondiente al 7 del actual, señalándose para la de muebles y frutos el día 9 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, y para la de los inmuebles el día 20 de dicho mes, á la misma hora, en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Valdeancheta, y con las mismas condiciones que se tuvieron presentes al celebrar la primera.

Dado en Brihuega á 30 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. —3100

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas originales en la causa seguida por hurto á Miguel García Marlasca, vecino de Yela, se sacan por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y reseñan en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 83, correspondiente al 12 de Julio último. Por primera vez se subastan diez fanegas de trigo, tasadas á 10 pesetas una y cuatro fanegas de avena, tasadas á 3 pesetas 75 céntimos una; advirtiéndole que en éstos no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Para la subasta de los frutos y demás bienes muebles se ha señalado el día 9 de Septiembre próximo á las once de la mañana y para la de los inmuebles el día 20 de dicho mes, á la misma hora y tendrán lugar en este Juzgado y municipal de Yela, y celebrarán en las mismas condiciones que la primera.

Dado en Brihuega á 29 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. —3097

CIFUENTES

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Laureano Bachiller Pérez, vecino de Trillo, por el delito de desacato, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva entre otros particulares contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba todos y cada uno de los bienes embargados en este ramo á la Hacienda nacional, como pago de la misma que á la misma le corresponde.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación de costas cuyos domicilios se ignoran puedan pedir lo que más á su derecho juzguen convenirles, se les hace saber por medio del presente la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 23 de Agosto de 1893.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —3037

Interesados en la tasación de costas

D. José del Mora'.

Rogelio Beato.

Alguaciles y subalternos de la Audiencia.
D. Victoriano Ciruelos.

PASTRANA

Yo infrascrito Escribano, colegiado en el de la Excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, del Juzgado de primera instancia de Pastrana y Delegado en el mismo.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza instada por D. José Capillas y García, vecino de Madrid, para litigar con D. Manuel Martínez San Andrés y D.^a Rosa Gimenez Romo, sobre rescisión de un contrato, se ha dictado sentencia y su encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En Pastrana á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. Juez que se expresa al margen, visto el incidente de declaración de pobreza para litigar, presentado por el Procurador D. Eugenio Gumiel, en nombre de D. José Capillas y García, vecino de Madrid, contra D. Manuel Martínez San Andrés y Rosa Gimenez Romo, declarados rebeldes, y en cuyo incidente es parte el representante del Abogado del Estado.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. José Capillas y García, con opción á los beneficios que á los mismos concede la ley de Enjuiciamiento civil, para continuar el litigio que sobre rescisión de un contrato tiene incoado contra D. Manuel Martínez San Andrés y D.^a Rosa Gimenez Romo, vecinos de Sayatón. No se hace expresa condenación de costas, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronunció mandó y firmó.—Eladio Arnaiz.»

Los particulares de sentencia insertos, corresponden con su original obrante en el expediente al principio citado. Y para que tenga efecto la inserción en el periódico oficial de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en

Pastrana á 2 de Septiembre de 1893.—José A. Cuadrado. —3125

MOLINA DE ARAGON.

Don Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á los señores Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias para la busca de las prendas de ropa que á continuación se expresan, sustraídas el día 3 del corriente mes en la casa de Cayetana García Lopez, vecina de El Pobo, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dado en Molina de Aragon á 27 de Agosto de 1893 —
Manuel Marina.—P. S. M.—Ignacio Anton. —3072

Ropas sustraídas.

Una saya de paño nueva, morada.

Otra id. encarnada, también de paño y nueva.

Otra id. de cretona nueva con motas encarnadas y un poco obscura.

Un pañuelo negro nuevo para el cuello con fleco de seda.

Otro id. encarnado, también de seda para la cabeza.

Otro id. negro, también de seda y para la cabeza.

Dos sábanas de retor con puntilla.

Dos camisas de lienzo, una de hombre y otra de mujer con mangas de tela usadas.

Una talega de gerga.

Todas cuyas prendas no aparece que tengan marca ni otra señal alguna.

COGOLLUDO.

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción del partido de la misma por enfermedad del Sr Juez propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Francisco Gomez Rodriguez, vecino que fué de Uceda, en causa que se le siguió por hurto de leñas, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á pliego, los bienes embargados al mismo, y son:

Una casa sita en el pueblo de Uceda, y su calle del Mediodía, sin número; que linda por la derecha casa de Josefa Guerrero, por la izquierda con otra casa de Lucio Garcia y por la espalda corrales cercados, tasada en 500 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el dia 17 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana; se rematan los bienes sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se rematan.

Dado en Cogolludo á 30 de Agosto de 1893.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Mariano de Frías. —3104.

D. Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa de Cogolludo, en funciones de instrucción del partido de la misma, por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Justo Lopez Sanz, vecino de Colmenar de la Sierra, en causa que se le siguió por hurto, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo los bienes propios del mismo que le han sido embargados, sitos en término de Colmenar de la Sierra, y son los siguientes:

Una tierra en el Lomo de la Horca, de haber tres celemines de sembradura de centeno; que linda por el Saliente Víctor Vicente, Mediodía y Poniente German Ramos y Norte Leandro Bernal, tasada en 27 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Arroyo Sandon, de haber tres celemines de

sembradura; que linda Saliente Mariano Bermejo, Mediodía y Poniente Valentin Vicente y Norte Isidoro Lopez Sanz, en 28 pesetas.

Un Huerto en los Prados de la Calleja, de haber un celemin de sembradura; que linda por Saliente el camino, Mediodía Eugenio Lopez, Poniente Gregorio Lopez y Norte Isidoro Lopez, en 15 id.

Otra tierra en los Llanillos, de haber cuatro celemines de sembradura; linda por Saliente Santiago Vicente, Mediodía Julian Bernal, Poniente Andrés Ramos y Norte herederos de Casto Lopez, en 21 id.

Otra tierra en la Solana, de haber tres celemines de sembradura; que linda por Saliente Trifon Cuenca, Mediodía el arroyo, Poniente Mariano Serrano y Norte Leandro Bernal, en 25 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra en los Piuosos, de haber dos celemines; linda Saliente Julian Vicente Rodriguez, Mediodía el arroyo, Poniente Mamerto Fernandez y Norte herederos de Pedro Lopez, en 50 id.

Otra tierra en el sitio del Pedazo Recuerda, de haber cuatro celemines; que linda Saliente Santiago Vicente, Mediodía Trifon Cuenca, Poniente herederos de Juan Manuel Alcol y Norte Lorenzo Alcol, en 150 id.

Otra tierra en el sitio de la Cogía, de haber tres celemines; que linda Saliente Lorenzo Martinez, Mediodía Victor Vicente, Poniente Florentino Aguado y Norte la Cañada, en 75 id.

Otra tierra en el sitio de las Cercas, de haber tres celemines; que linda Saliente y Poniente Cañada, Mediodía Mariano Serrano y Norte Bonifacio Alcol, en 75 id.

Un prado en los de la Olaya, de haber un celemin; que linda Saliente Julian Vicente, Mediodía Agapito Sanz, Poniente Anós Alcol y Norte Julian Bernal, en 25 id.

Un Huerto en la Huerta vieja, de haber un cuartillo; que linda Saliente Agapito Sanz, Mediodía Eugenio Lopez, Poniente José Borlaf y Norte calle pública, en 10 id.

Una tercera parte de casa, proindivisa con sus hermanos Eugenio Lopez é Isidoro, sita en esta población, calle de la Plaza, núm. 11; que al presente linda por Saliente casa de Gumersindo Bernal, frente y espalda calle pública y Poniente Juan Bernal Garcia Mayor, en 300 id.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 25 de Septiembre próximo á las diez de su mañana; se rematan los bienes sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se rematan.

Dado en Cogolludo á 30 de Agosto de 1893.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Mariano de Frías. —3102

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE A LOS MADEREROS.

En el pueblo de Buenafuente, provincia de Guadalajara, se venden de 8 á 10.000 pinos de 14 pies en adelante, de propiedad particular. El rio Tajo pasa por el término del citado pueblo, así es que los arrastres se hacen con gran economía hasta el rio, por donde se conducen á Aranjuez.

El que quiera interesarse en su compra puede dirigirse al Administrador en el citado pueblo Antonio Martin, que le enterará de su precio y demás pormenores que solicite.

La correspondencia por Selas, Buenafuente.